



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190años

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2015-495-SOT-144

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **30 ABR 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-495-SOT-144, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución la "(...) Contravención al uso de suelo ya que una casa/habitación, la ocupan como restaurante la planta baja se ocupa como local (...)".-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades consistentes en un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Ricardo Bell número 109-Bis, Colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría-----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas:-----

16 de febrero de 2015: Se observó un inmueble de dos niveles de altura, con características físicas distintas a las de una vivienda, cuenta con dos accesos, uno se encuentra delimitado con una cortina metálica. Durante la diligencia, no se observaron actividades relacionadas con un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ya que el establecimiento se encontraba cerrado.-----

10 de abril de 2015: Se observó un local, que por sus características físicas, tiene un fin para uso comercial, el cual al momento de realizar el reconocimiento de hechos, se encontraba cerrado. Al realizar la diligencia, una persona que se ostentó como hijo del propietario, permitió al personal actuante observar el interior del local, por lo que procedió a abrir la cortina, de esta manera se confirmó que no se realizan actividades en el sitio, ya que el local en cuestión se encontraba desocupado.-----



Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, representante, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados. No obstante, una persona que se ostentó como hijo del propietario del local, se negó a recibir el oficio número PAOT-05-300/310-321-2015.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-333-2015, 15 de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, por parte de este organismo descentralizado, mismo que fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría. En el citado oficio también se solicitó a la persona denunciante, aportara las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de contar con elementos para la substanciación de la investigación de mérito, toda vez que no se identificaron los hechos investigados en la ubicación de referencia, sin que en la fecha de emisión de la presente resolución presentara prueba alguna relacionada con el funcionamiento de un restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el lugar.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta a la carta de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, identificando que al predio ubicado en Calle Ricardo Bell número 109-Bis, Colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre (H4/20), en donde el uso de suelo **para restaurante de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitido.**-----

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar que en el inmueble objeto de investigación, no existe algún restaurante con venta de bebidas alcohólicas.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

PAOT

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2015-495-SOT-144

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que aportara las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, en un término de 6 días hábiles, con la finalidad de contar con elementos para continuar con la substanciación de la investigación de mérito, toda vez que no se identificaron los hechos investigados, siendo que dichas pruebas no fueron aportadas.-----

De lo anterior, se desprende que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron las actividades relacionadas con el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio objeto de investigación, ubicado en Calle Ricardo Bell número 109-Bis, Colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre (H4/20), en donde el uso de suelo **para restaurante de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitido** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la existencia u operación de un restaurante con ventas de bebidas alcohólicas, en la ubicación de referencia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III en relación con la fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

EMG/JELN/SABE